

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 321

PROCESO: V. S ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PANTOJA MARÍN

MENOR: SAMUEL VALLEJO PANTOJA

DEMANDADO: DANIEL FELIPE VALLEJO JARAMILLO

RADICADO: 171743184001-2020-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná-Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 13 de mayo del año en curso se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Daniel Felipe Vallejo Jaramillo, teniendo en cuenta que el mismo aportó memorial de contestación y propuso la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO de la cual se corrió traslado en la misma providencia, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Adicionalmente se informa que fue aportado al proceso copia de memorial dirigido a la Fiscalía Segunda Local informando el inicio de notificación de medida de protección a favor de la señora Diana Carolina Pantoja Marín.

Por último, se informa que mediante correo del 09 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se de impulso procesal al presente trámite precisando que la parte activa del proceso no conoce la contestación a la demanda ni las excepciones incoadas porque el demandado no remitió copia de las mismas ni el juzgado en el traslado de las excepciones remitió las mismas y que solicitó el link del expediente durando 7 días tratando de abrirlo y solo le dieron acceso por 10 días, a razón de lo cual solicita como medida de saneamiento que se dé traslado nuevamente de las excepciones por el termino de 3 días a fin de poderse pronunciar y solicitar las pruebas relacionadas con ellas.

Solicita además que le sea enviado el link de acceso indefinido al expediente para tener acceso al mismo de manera constante y que se requiera nuevamente a las entidades bancarias que no han dado contestación a los oficios de las medidas cautelares decretadas, para que se sirvan contestar y hacer efectivo el embargo correspondiente.

Por lo demás, manifiesta que no hubo pronunciamiento respecto al

acuerdo que realizaron las partes en el 2021 en la Fiscalía General de la Nación donde acordaron una cuota fija mensual de alimentos a favor de su hijo menor y que no se está cumpliendo y que en lo que no existe transacción es en la regulación de visitas. Sírvese proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V.S ALIMENTOS** iniciado por la señora **DIANA CAROLINA PANTOJA MARÍN** en contra del señor **DANIEL FELIPE VALENCIA JARAMILLO**, se resolverán cada una de las peticiones señaladas por la apoderada judicial de la parte demandante en la siguiente forma:

- (i) En lo que respecta a la solicitud de que se corra traslado nuevamente de las excepciones presentadas por el demandado por cuanto no pudo tener acceso al escrito contentivo de las mismas, debe señalar el despacho que no se accederá por cuanto, en primer lugar, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso señala de manera expresa que el incumplimiento del deber de remitir a la contraparte un ejemplar de los memoriales presentados al despacho, no afecta la validez de la actuación, y en segundo lugar, no es obligación del despacho remitir a los correos electrónicos de los abogados el escrito contentivo de las excepciones al momento de dar el traslado de las mismas.

Por otro lado, en lo que respecta a que la profesional del derecho habría solicitado el link del expediente y se le dio acceso por 10 días y duró 7 días para abrirlo, es una situación que escapa de las gestiones propias del despacho, resaltando que revisados los correo

electrónicos compartidos con la abogada, solo se encuentra remisión del link del expediente en los meses de junio de agosto del año 2021 y ninguna actual; pero además, si fuera cierto lo manifestado por la profesional del derecho de que no se da solución de manera efectiva a los requerimientos realizados de telefónicamente, de lo cual obviamente no obra prueba alguna, si pudo perfectamente la abogada acercarse a la oficina de manera presencial para que, de ser el caso, se le entregara copia física del auto requerido, resaltando que tal y como lo realizó en el mes de marzo de 2021 cuando solicito el envío del auto admisorio, el cual fue remitido oportunamente por el despacho en la misma fecha de la solicitud, también podía haber solicitado la remisión del escrito que requería para hacer el pronunciamiento efectivo frente a la excepción propuesta por el demandado.

- (ii) Frente a la remisión del link completo del expediente, los abogados de las partes en cualquier momento y las veces que lo consideren necesario, pueden solicitar vía correo electrónico su remisión, por lo cual se dispone que por secretaría se envíe el mismo para su acceso permanente por parte de la abogada. Dicho link será remitido al correo electrónico panyher@hotmail.com.
- (iii) En lo relacionado con la petición de requerir nuevamente a las entidades financieras que no han dado respuesta al oficio librado respecto de las medidas cautelares debe señalarse que las mismas se decretaron frente a las siguientes entidades financieras: (i) BANCOLOMBIA S.A, (ii) BANCO DE BOGOTÁ, (iii) BANCO DAVIVIENDA S.A., (iv) BANCO BBVA COLOMBIA, (v) BANCO CAJA SOCIAL BCSC., (vi) BANCO AV VILLAS, (vii) BANCO DE OCCIDENTE, (viii) BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, (ix) BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, (x) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (xi) BANCO POPULAR, (xii) HELM BANCK,

(xiii) BANCO ITAU, (xiv) BANCO PICHINCHA Y (xv) BANCO COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.

De estas, ya dieron contestación las siguientes: (i) BANCO DE BOGOTÁ, (ii) BANCO BBVA COLOMBIA, (iii) BANCO PICHINCHA, (iv) BANCO DAVIVIENDA S.A, (v) BANCOLOMBIA S.A, (vi) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (vii) BANCO COLPATRIA SCOTIABANK y (viii) BANCO ITAU, cuyas respuestas fueron puestas en conocimiento de las partes en auto del 14 de enero de 2021, por lo que, dando tramite a la solicitud realizada por la parte demandante, se dispone que por Secretaria de libre nuevo oficio dirigido a las siguientes entidades financieras, requiriéndolas para que emitan pronunciamiento sobre la medida cautelar de decretada: (i) BANCO CAJA SOCIAL BCSC, (ii) BANCO AV VILLAS, (iii) BANCO DE OCCIDENTE, (iv) BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, (v) BANCO POPULAR, (vi) HELM BANCK y (vii) BANCO COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA. Líbrense los oficios pertinentes.

- (iv) Por último, frente a la manifestación de que no hubo pronunciamiento respecto al acuerdo que realizaron las partes en el 2021 en la Fiscalía General de la Nación donde acordaron una cuota fija mensual de alimentos a favor de su hijo menor que no se está cumpliendo y que en lo que no existe transacción es en la regulación de visitas, se requiere a la apoderada judicial para que especifique a cual documento hace relación, por cuanto verificados los documentos obrantes en el expediente no se vislumbra ningún documento que guarde relación con tales aseveraciones y por tanto, lógicamente no se ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, pero precisando que en caso de existir o aportarse tal documento al expediente, el mismo seria tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia que se llevará acabo.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos del artículo 392 del Código

General del Proceso, se dispone: **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 A.M.**

En el mismo orden, y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 ya citado, se procede al decreto de pruebas, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Registro civil del menor Samuel Vallejo Pantoja.
- Carnet de vacunas del menor Samuel Vallejo Pantoja
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Daniel Felipe Vallejo Jaramillo
- Informe del proceso psicológico emitido por el psicólogo Juan Carlos Torres Lozano el 24 de junio de 2020
- Copia del acta de audiencia de alimentos, regulación de visitas y custodia de la Comisaria de Familia de Chinchiná – Caldas celebrada el 11 de diciembre de 2020
- Informe pericial de la Clínica Forense del 05 de febrero de 2020 realizado a la señora Diana Carolina Pantoja Marín.
- Formato Único de Noticia Criminal por la denuncia de la señora Diana Carolina Pantoja Marín por presunto delito de violencia intrafamiliar

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el señor **DANIEL FELIPE VALLEJO JARAMILLO**, en calidad de demandado.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Recibos mensuales de implementos para el menor

TESTIMONIALES:

- YEMMY JHOANA VALENCIA CARDONA
- DANIEL VALLEJO ORTIZ

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la señora **DIANA CAROLINA PANTOJA MARÍN**, en calidad de demandante.

CITACIONES Y PREVENCIONES

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIERASE a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informen a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados para la realización de la diligencia a realizarse a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENIR a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y siguientes del C.G.P. y se le advierte lo siguiente:

*"(...) 4. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revivir el término de traslado de la excepción propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA se envíe el link para acceso permanente al expediente por parte de la abogada demandante. Dicho link será remitido al correo electrónico panyher@hotmail.com.

TERCERO: SE DISPONE QUE POR SECRETARIA se libre nuevo oficio dirigido a las siguientes entidades financieras, requiriéndolas para que emitan pronunciamiento sobre la medida cautelar de decretada: (i) BANCO CAJA SOCIAL BCSC, (ii) BANCO AV VILLAS, (iii) BANCO DE OCCIDENTE, (iv) BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, (v) BANCO POPULAR, (vii) HELM BANCK y (vii) BANCO COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA. Librense los oficios pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que especifique a qué documento de conciliación de obligación alimentaria hace relación, y aporte copia del mismo, por cuanto verificados los documentos obrantes en el expediente no aparece ninguno que guarde relación con tales aseveraciones

QUINTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 A.M.**

SEXTO: SE DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las

de oficio, tal y como se dejó establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ